CORPORINOQUIA

800.6.23.0130 **10 ABR 2023**

AUTO No. _____ **De** _____

"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"

Expediente. No. 800.32.7.23.0014

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado con el No. **CA-2021-00449** de 17 de marzo de 2021, con asignación de Vital No 06-157917 COR: 00052-21, el señor Jaime Hernando Rodríguez Leal, Secretario de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Choachí, remitió a Corporinoquia queja presentada por la señora CARMEN ALICIA MORA ROA identificada con C.C No. 35.19.062 de Bogotá y solicitó se realice la visita técnica al predio El Bambú en la vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí

Que la queja remitida dice lo siguiente:

1. Desde el año 2017 aproximadamente en febrero se han venido vertiendo aguas negras a mi predio perjudicando notoriamente mi finca que, además de gravedad, también produce olores nauseabundos y hemos tenido que ser testigos de ver como fluyen líquidos como espuma de jabón, restos de jabón, restos de juguetes, excrementos humanos y porcinos y en general aguas negras, lo cual puso en riesgo la salud de mi padre (QEPD) quien para entonces ya estaba en avanzada edad y actualmente allí residen dos menores de edad y tanto ellos, como mis sobrinos, nietos y familia que comparte los fines de semanada se han visto afectados por el molesto olor de esos desechos

2. En marzo de 2019, el entonces Secretario de Agricultura del municipio de Choachí Cundinamarca dispuso una visita técnica de la cual se levantó un acta (la cual se adjunta) pero en la misma se puede evidenciar que no hubo un concepto a fondo sobre la situación ocurrida como tampoco se le corrió traslado a la Corporación para tomar cartas en el asunto. Dicha inspección se adelantó en un predio de propiedad de señor Hernán Martínez con quien sostuve conversación telefónica en el mes de octubre del año pasado, tras evidenciar que la situación persistía y me manifestó que por situaciones económicas tuvo que cerrar sus porquerizas al poco tiempo de visita, o que permite inferir fácilmente que el daño proviene de otro u otros vecinos

Dicho lo anterior les corro traslado de las evidencias fotográficas de los daños causados por esas acciones para que mediante una visita técnica se determine la magnitud de los mismos , la verificación de los permisos de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas y se aperture un proceso sancionatorio en contra de las personas responsables de esos impactos negativos a tono con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015 y/o demás normas que lo modifique o derogue

(...)"

Que en atención al radicado **CA-2021-00449** de 17 de marzo de 2021, se dispuso mediante Auto No. 800.13.1.21-0030 del 20 de mayo de 2021 iniciar etapa de indagación preliminar, por lo tanto, esta corporación ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados a fin de verificar la ocurrencia de alguna conducta que sea

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento a la indagación preliminar No.800.13.1.21-0030 del 20 de mayo de 2021, se llevó a cabo visita técnica por parte de profesionales de esta corporación, el día 06 de julio del 2021, por la cual se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.21.0083 del 13 de julio del 2021

Que en el concepto técnico No. 800.8.2.21.0083 del 13 de julio de 2021 se determinó lo siguiente

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO NO. 800.8.2.21.0083 DEL 13 DE JULIO DE 2021

2. OBJETO Y ACOMPAÑANTES

En cumplimiento de lo establecido en el Articulo Segundo de la Preliminar No. No 800 13.21.0030 del 20 de mayo de 2021, el día 06 de julio de 2021 se realiza visita de inspección ocular al predio denominado "El Bambú" vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí (Cundinamarca), a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Tabla 1. Participantes de la diligencia

Participantes 06 de julio de 2021		
Corporinoquia	Nombre	Eliana Roció Romero Rey
	Cargo	Profesional de apoyo
Acompañantes de la Visita	Nombre	Carmen Alicia Mora Roa
	Identificación	35319062
	Teléfono	3102763602
	Nombre	Nicolás Barboza
	Identificación	1068975799

Fuente: Corporinoquia 2021

3. DESCRIPCION DE LA VISITA TECNICA

3.1. Localización y descripción del acceso

Para acceder al área objeto de la visita se parte del casco urbano del municipio de Choachí, tomando la via a la vereda Resguardo Bajo con un recorrido de unos 15 minutos al sitio de la visita.

En la siguiente tabla Nº 2, se indica la ubicación georreferenciada del predio el Bambú donde se presenta los presunto hechos objeto de la queja.

Tabla 2. Coordenadas de Ubicación

Coordenadas Geográficas – WGS84 Predio El Bambú														Altura
Latitud N	4	°	32	'	11.88	"	Longitud W	73	°	54	'	41.72	"	1700 m.s.n.m

Fuente: Corporinoquia 2021

En la Imagen Nº. 1 tomada de Google Hearth se indica la ruta de acceso y ubicación del predio "El Bambú" de propiedad de la señora Carmen Alicia Mora Roa identificada con CC. No. 35 319 062 de Bogotá, el cual según verificación catastral corresponde al predio identificado con cédula catastral No. 25181000000000013127300000000 respectivamente, según reporte del Geoportal del instituto geográfico Agustín Codazzi. el predio señalado se ubica en la vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí, departamento de Cundinamarca.

***Imagen 1:** Acceso al predio "El Bambú" vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí (Cundinamarca)*

(...)

Fuente: *Google Maps 2021*

Imagen 2: Delimitación del predio "El Bambú" ubicado geográficamente con coordenadas Latitud N 4 °32'11 88"Longitud W 73°54'41. 72" vereda Resguardo bajo del municipio de Choachí (Cundinamarca).

(...)

Fuente: *Google Maps 2021*

En la imagen No. 2 se observa en el predio el Bambú una zanja que cruze por este predio con aguas que por sus caracteristicas fisicas se presume que corresponden a aguas residuales, la cual se descarga al rio Blanco. También se identificó un punto de descarga de aguas residuales domésticas por manguera de ¾ de pulgada, de tipo intermitente (en la imagen se señala como punto 2)

3.2. Descripción General de la Visita

La visita se realizó el dia 6 de Julio de 2021, al predio el Bambú con acompañamiento de la señora Carmen Alicia Mora y su sobrino Nicolas Bravo, quienes indican la situación que se presenta en este predio por presencia de aguas residuales. En el desarrollo de la visita se observó la siguiente situación:

El predio el Bambú cuenta con una extensión aproximada de 0,971 Ha, presenta pendiente moderada, el suelo se encuentra ocupado por algunos árboles frutales, en este predio existe una vivienda que no tiene ocupación permanente, ya que su propietaria vive en Bogotá y llega los fines de semana.

El predio el Bambú ingresa por un tubo de PVC de 3 pulgadas de diámetro unas aguas que por su apariencia fisica se asimilan a aguas residuales, estas aguas continúan por este predio por zanja en tierra con ancho de unos 30 centímetros y en el punto ubicado en las coordenadas 'WGS84 N: 4°32'11.88" W: 73°54'41.19", (identificado en la imagen N° 2 como punto 1), se forma una cárcava de unos 60 centímetros de ancho por 1,20 metros de profundidad a partir de la cual continúa la zanja que sale del predio el Bambú y después de un recorrido de aproximadamente 500 metros descarga al río Blanco. Estas aguas de acuerdo a información de la señora tienen un flujo constante lo cual no es normal en aguas domiciliarias, se observó vectores, se percibió olores fétidos y de color oscuro.

En la visita no se pudo determinar la procedencia de estas aguas ya que no fue posible hacer recorrido por la misma debido a que discurre por varios predios de propiedad privada y no se tuvo acceso a los mismos.

En la visita, la señora Carmen Alicia Mora heredera del predio el Bambú manifiesta no tener conocimiento de la existencia de servidumbre de paso de esta zanja por su predio ni la procedencia de las mismas ya que el que habitaba en este predio era su señor padre ya fallecido.

Otra situación que se presenta en el predio el Bambú es la descarga de agua que se hace por manguera de ¾ de pulgada en el sitio referenciado con las coordenadas geográficas WGS84 N: 4°32'10.4 W: 73°54'39.66, identificado en la imagen N° 2 como punto dos. Estas aguas por su apariencia fisica como es el .color, presencia de pumas, olor, indica que corresponden a aguas grises; la descarga de estas aguas se hace de manera intermitente con un caudal bajo y desaparecen en este mismo predio. En la visita se pudo establecer que estas aguas corresponden a aguas grises de lavadero del predio vecino de propiedad del señor Luis Guillermo Clavija identificado con matrícula catastral N°. 2518f000000000013113800000 0.000 según base de datos del Geoportal de IGAC.

3.3 Registro Fotográfico

(...)

3.4. Equipos de Medición

Tabla No 3. Información Equipos de medición

(...)

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0130

Fuente: Corporinoquia 2021

4. Concepto Técnico Verificación Ambiental

De acuerdo a la visita de inspección ocular realizada al predio el Bambú ubicado en la vereda resguardo Bajo del municipio de Choachí, de propiedad de la señora Carmen Alicia Mora, predio identificado con cedula. catastral Nº25181 Q000000000131273000000000, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de indagación preliminar Nº 800.13.1.21.0030 del 20 de mayo de 2021, se concluye:

Que por el predio el Bambú cruza una zanja que transporta aguas residuales, la cual después de atravesar este predio descarga las aguas al rio Blanco. La presencia de estas aguas en el predio el Bambú genera olores fétidos, se observó presencia de vectores como moscos y zancudos, Además se observó que la zanja presenta en el punto referenciado con las coordenadas geográficas WGS84 N: 4°32'11.88 W: 73°54'41.19", un proceso de socavación consistente en la profundización del cauce.

En la visita no se pudo verificar la procedencia de estas aguas ya que estas antes de ingresar al predio el Bambú, discurre por varios predios privados donde no se tuvo acceso a los mismos y la señora Carmen Alicia Mora propietaria del predio el Bambú igualmente desconoce la procedencia de estas aguas ya que no habita de manera permanente en esta vivienda, ni en el municipio de Choachí.

En este predio también se verificó una descarga de aguas residuales domésticas a través de una manguera de ¾ de pulgada procedente de un lavadero del predio vecino de propiedad del señor Luis Guillermo Clavijo; la descarga es de bajo caudal y se hace de manera intermitente, en este punto no se percibió olores ni presencia de vectores.

En cuanto a lo dispuesto en la indagación preliminar Nº 800.13.1.21.0030 de 20 de mayo de 2021, se da alcance al Artículo segundo en los siguientes términos:

a) Determinar qué tipo de afectación ambiental o infracción a la normatividad, se presenta en el lugar descrito en la queja.

La denuncia interpuesta por la señora Carmen Alicia Mora consiste en vertimientos de aguas negras al predio el bambú generando olores nauseabundos y vectores poniendo en riesgo la vida de su padre (QEPD), y a menores de edad que residen en la vivienda del predio.

En la visita realizada al predio el Bambú el día 6 de julio de 2021, se observó el cruce de una zanja que transporta aguas residuales las cuales descargan al rio Blanco. El predio el bambú se ve afectado por olores y por la presencia de vectores, además del deterioro del paisaje del predio. En la visita no se pudo verificar la procedencia de estas aguas ya que estas discurren por varios predios privados en la vereda Resguardo bajo del municipio de Choachí antes de ingresar al predio el Bambú.

En este predio también se identificó una descarga de aguas residuales de tipo domésticas procedentes de un lavadero ubicado en el predio vecino de propiedad del señor Luis Guillermo Clavijo. No se percibo olores ni presencia de vectores en el sitio de vertimiento, La descarga de estas aguas es de bajo caudal y de manera intermitente. La descarga de estas aguas al predio el Bambú se hace sin consentimiento de la señora Carmen Alicia Mora y sin contar con permiso de vertimientos al suelo Por lo que este hecho se concreta en una infracción a la normatividad ambiental establecida en el Decreto 2811 del 1974, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamento del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (vertimientos Artículo 2.2.3.3.5.1. Artículo 6 del Decreto 050 de enero de 2018 que modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

b) Cual es la incidencia de la afectación, en los recursos naturales, en el lugar descrito en la queja

Por el predio el Bambú cruza por zanja en tierra unas aguas residuales, que descargan al Rio Blanco. Estas aguas generan olores fétidos y existe proliferación de vectores (moscos zancudos),

10 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0130

además se observo dentro del predio el bambú un proceso de socaveción del cauce de la zanja formándose una cárcava de 1,20 metros de hondo por 0.60 metros de ancho

En la visita no se pudo determinar el origen o procedencia de estas aguas ya que antes de ingresar al predio el Bambú, aguas arriba recorren por varios predios de propiedad privada de la vereda Resguardo Bajo y no se tuvo acceso a los mismos; tampoco, la señora Carmen Alicia Mora conoce procedencia de estas aguas y desconoce la existencia de servidumbre de paso de la zanja por su predio ya que no habita en el predio ni en el municipio de Choachí, y quien era el propietario del predio y habitaba en el mismo era su señor padre ya fallecido.

Por otra parte, también se mostró por parte de la señora Carmen Alicia Mora, una descarga de aguas residuales domésticas en su predio, Esta descarga se hace por manguera de ¾ de pulgada, con un caudal bajo y de modo intermitente, estas aguas proceden de un lavadero de ropas del predio vecino propiedad del señor Luis Guillermo Solorzano. Aunque en el momento de la visita no se estaba realizando descarga de estas aguas al suelo, se observó humedad en el suelo, no se observó olores ni presencia de vectores.

c) identificar e individualizar plenamente al o a responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

En la visita de inspección ocular no se pudo determinar la procedencia de las aguas que cruzan por zanja por el predio el Bambú ya que estas discurren por vanos predios de la vereda Resguardo Bajo y la señora Carmen Alicia Mora heredera del predio el Bambú desconoce de donde proceden estas aguas

Para el vertimiento de aguas residuales domesticas que se hace en el predio el Bambú por manguera de ¾ de pulgada de manera intermitente, se identifica al presunto infractor como sigue:

Nombre: Luis Guillermo Clavijo Solorzano C.c. 2.999.966

Dirección: Lote 6 identificado con matrícula catastral N° 25181000000000013113800000000 (consulta catastro IGAC), vereda Resguardo Bajo, municipio de Choachí.

d) Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suceden los hechos constitutivos de infracción o daño ambiental. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tiene

El escrito de la queja versa sobre vertimientos de agua en el predio el Bambú de propiedad de la señora Carmen Alicia Mora Ros, perjudicando la finca por olores y la salud de quienes habitan en ella,

En la visita realizada al predio el Bambú el día 6 de julio de 2021, a fin de verificar los hechos expuestos en la queja se observó dos situaciones.

Una zanja que cruza por el predio el Bambú que transporta aguas residuales, estas aguas no se descargan ni se vierten en el predio el Bambú estas aguas llegan por la zanja hasta el río Blanco. En visita no se pudo verificar el origen o de donde proceden estas aguas ya que la zanja o canal o por varios predios de propiedad privada de la vereda Resguardo Bajo, la señora Carmen Alicia Mora tampoco conoce la procedencia de las aguas que cruzan por su predio. Tampoco se pudo determinar desde cuando cruzan estas aguas por el predio el Bambú ya que la señora Carmen Alicia desconoce si existe servidumbre de paso de la zanja por este predio.

En cuanto al segundo hecho observado en el predio el Bambú se verificó el vertimiento de aguas residuales domésticas por medio de una manguera de ¾ de pulgada, este vertimiento se hace en el punto referenciado con coordenadas geográficas WGS84 N. 4°32' 10.40" W: 73°54' 39. 66' dentro del predio el Bambú, identificado con cedula catastral 25181000000000013127300000000: Es un vertimiento de aguas residuales domésticas procedentes un lavadero de ropas, es de tipe intermitente con un bajo caudal. En la visita no se pudo determinar desde cuando se está generando este vertimiento en el predio el Bambú, ya que la señora Carmen Alicia propietaria del predio desconoce desde cuando existe esta descarga en su predio

e) Presentar registró fotográfico georreferenciado de la visita técnica.

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0130

En la visita realizada el 6 de julio de 2021, se realizó registro fotográfico de los hechos observados en el predio el Bambú, relacionados con el paso de la zanja que transportan aguas residuales y de la descarga de agues residuales domésticas. Las fotos se muestran arriba en el ítem registro fotográfico.

f) Imponer en la visita medida preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009

En la diligencia realizada en atención a la queja presentada mediante radicado N° CA2021-00449 del 17 de marzo de 2019, por vertimientos al predio el Bambú, no se impuso medida preventiva, con respecto a la descarga de las aguas residuales domésticas, debido a que no se estaba presentando circunstancias que ameritaran la toma de esta decisión. En cuanto a la zanja que por el predio el Bambú no se pudo determinar la procedencia de estas aguas que ingresan a este predio.

g) Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

No se registran otras pruebas diferentes a las tomadas en la diligencia de inspección ocular realizada el día 6 de julio del 2021.

5.CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En la visita realizada el día 6 de julio de 2021, al predio el Bambú ubicado en la vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí, se verificó el vertimiento de aguas residuales domésticas procedentes de un lavadero de ropas del predio vecino de propiedad del señor Luis Guillermo Clavijo. No se cuenta con permiso de vertimiento al suelo para la descarga de estas aguas en el predio el Bambú, hecho que se constituye en una infracción a la normatividad ambiental

Teniendo en cuenta lo anterior y a lo reglamentado en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procede a desarrollar la matriz de evaluación del riesgo sin agente de peligro por la infracción ambiental.

(...)

Consideraciones:

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que en el predio el Bambú se identificó una descarga de aguas residuales domésticas al suelo de tipo intermitente y con bajo caudal procedente de un lavadero de ropa, hecho que se concreta en una infracción normativa por no tener permiso de vertimiento, y por las características y condiciones del vertimiento el hecho se Valora como irrelevante. se recomienda imponer una sanción pedagógica al responsable de dicha conducta.

Considerando que en la visita se identificó que en el predio Lote 6 (consulta catastro Igac), ubicado en la vereda Resguardo Bajo del Municipio de Choachí de propiedad del señor Luis Guillermo Clavijo Solórzano, se generan aguas residuales domésticas procedentes de un lavadero de ropas de una vivienda rural dispersa, se recomienda requerir al señor Luis Guillermo Clavijo Solórzano la suspensión de este vertimiento al predio el Bambú.

(...)

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

10 ABR 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0130

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección juridica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> *-. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los*

Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.

Asi las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

"***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO. -*** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333), Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333)

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Que el articulo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

10 ABR 2023

CORPORINOQUIA

800 6.23.0130

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

10 ABR 2023 **CORPORINOQUIA**

800 6.23.0130

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.21.0030 del 20 de mayo del 2021, está relacionada sobre el oficio remitido por el Secretario de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Choachí, en el que remitió a Corporinoquia queja presentada por la señora CARMEN ALICIA MORA ROA, radicada en Corporinoquia Cáqueza con el No. CA-2021-00449 de 17 de marzo de 2021 en la cual denuncian vertimientos en el predio denominado "El Bambú" vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí (Cundinamarca) de propiedad de la señora Carmen Alicia Mora Roa.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 06 de julio de 2021 se realiza visita de inspección ocular al predio denominado "El Bambú" vereda Resguardo Bajo del municipio de Choachí (Cundinamarca), producto de la cual se profirió el Concepto técnico N° 800.8.2.21.0083 del 13 de julio de 2021, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se identifica una descarga de aguas residuales de tipo domésticas procedentes de un lavadero ubicado en el predio vecino de propiedad del señor Luis Guillermo Clavijo, La descarga de estas aguas es de bajo caudal y de manera intermitente. La descarga de estas aguas al predio el Bambú se hace sin consentimiento de la señora Carmen Alicia Mora y sin contar con permiso de vertimientos al suelo. Por lo que este hecho se concreta en una infracción a la normatividad ambiental establecida en el Decreto 2811 de 1974, así como las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamento del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (vertimientos Artículo 2.2.3.3.5.1. Artículo 6 del Decreto 050 de enero de 2018 que modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Luis Guillermo Clavijo Solorzano identificado con número de cédula 2.999.966 esta fundado en lo evidenciado en la visita practicada el día 06 de julio del 2021 producto de la cual se emitió el Concepto técnico No 800.8.2.21.0083 del 13 de julio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

CORPORINOQUIA

10 ABR 2023

800 5.23.0130

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del señor **LUIS GUILLERMO CLAVIJO SOLORZANO** identificado con número de cédula 2.999.966, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente Sancionatorio No 800.32.7.23.0014 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo al señor **LUIS GUILLERMO CLAVIJO SOLORZANO** identificado con número de cédula 2.999.966, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing E. Romero-Profesional de Apoyo
Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156